



Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 036-12-SEP-CC

CASO N.º 586-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, por Raúl Olmedo Serrano Carlín, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de abril del 2010, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 726-2009 y de la sentencia dictada el 7 de febrero del 2007 a las 11h41 por el juez Primero de lo Laboral del Guayas en el juicio N.º 658-2006-B, que declaró sin lugar su demanda propuesta en contra de la Compañía Spartan del Ecuador Productos Químicos S. A.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 356-2010-SLCN del 12 de mayo del 2010, suscrito por la Dra. Consuelo Heredia, secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 12 de mayo del 2010 a las 17h55, informó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente formado en la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 16 de agosto del 2010 a las 14h52, calificó y aceptó a trámite la presente acción (fojas 6 a 7). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo

18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 24 de septiembre del 2010 a las 15h20 (fojas 13 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y al juez primero de lo Laboral del Guayas, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores: Ing. Alberto March Game, CPA, Gustavo Jurado Tejada e Ing. Nelson Bastidas Silva, representantes de la compañía "Spartan del Ecuador Productos Químicos S. A.", contraparte en el proceso laboral seguido por el ahora accionante, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el juez primero del Trabajo del Guayas, en el juicio N.º 658-2006-B, en sentencia del 7 de febrero del 2007 a las 11h41, declaró sin lugar su demanda propuesta contra la compañía "Spartan del Ecuador Productos Químicos S. A.", razón por la cual apeló dicho fallo, y en segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia del Guayas), revocó la sentencia subida en grado y en su lugar aceptó parcialmente la demanda, ordenando que la empresa demandada pague determinados valores económicos al actor, por debajo de lo reclamado en el libelo inicial.

La parte demandada en la acción laboral interpuso recurso de casación contra el fallo de segundo nivel, para ante la Corte Nacional de Justicia, cuya Primera Sala, en sentencia del 5 de abril del 2010 a las 08h00, casó la sentencia recurrida, por lo cual se dejaron de lado sus derechos, ya que la sentencia del máximo tribunal de justicia se encuentra ejecutoriada.

Señala que el fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Juicio N.º 726-2009), vulnera sus derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, que dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Que los jueces accionados, en el tercer considerando de su fallo, arguyen: "Por su inasistencia a la audiencia preliminar, la parte actora no pudo solicitar la práctica de ninguna prueba tal como lo señala el art. 577 del




Código laboral, por lo cual toda justificación que pudo haber sido presentada con posterioridad a esta audiencia y concretamente en la audiencia definitiva, deviene e indebidamente actuada (sic) y por lo mismo sin ningún valor y no puede hacer fe en juicio tal como lo dispone en el art. 117 del Código de Procedimiento Civil”; y añade dicho fallo: “como lo señala la casacionista en su recurso, al haberse aceptado en el proceso prueba no anunciada en la audiencia preliminar y habiéndose ésta presentado extemporáneamente dejó en indefensión a la parte demandada ya que al no haber sido anunciada la prueba en audiencia privó a la demandada de la posibilidad de ejercer eficientemente su defensa”.

Indica el accionante que en ninguna parte de la legislación nacional se dice que la documentación presentada en la audiencia definitiva deba ser complementaria a la presentada en la audiencia preliminar, y que la parte demandada en el juicio laboral no hizo ninguna impugnación a este procedimiento.


Que por error en la información, respecto de la citación con la demanda a la parte accionada, no pudo concurrir personalmente ni por intermedio de su abogado defensor a la audiencia preliminar, mas no por negligencia de su parte; sin embargo –añade– ello no impide que pueda presentar prueba documental en la audiencia definitiva, pues el artículo 581 del Código del Trabajo dispone: “Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces de primer nivel y de casación, transgrediendo el artículo 75 de la Constitución de la República, que le garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y por el contrario, ha sido dejado en indefensión, al desestimarse la prueba presentada dentro de la audiencia definitiva.

Que se ha vulnerado además su derecho consagrado en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone que en caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Añade el legitimado activo que se han vulnerado también sus derechos consagrados en los artículos 33, 66, numerales 17 y 29; 76, numeral 7, literales k y l; 326, numeral 2, y 328 de la Constitución de la República.



Petición concreta



El accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales ya enunciados, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sentencia del 5

de abril del 2010 a las 08h00, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 726-2009.

Informe de los jueces demandados y de la contraparte del accionante

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno y Jorge Pallares Rivera, jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 33 a 35 expusieron lo siguiente: Que el legitimado activo dirige su acción en contra de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, lo que crea confusión de parte del accionante, ya que los comparecientes son jueces de la Primera Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia; por tanto –añaden– esta situación les impide entrar a manifestarse sobre los puntos centrales de la demanda propuesta. Sin embargo, señalan que en todos los fallos expedidos por ellos, como jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se realiza un amplio y prolijo análisis de los puntos de derecho sujetos a casación, y que la motivación es siempre un factor predominante en las resoluciones, por lo que la sentencia por ellos expedida no contiene los vicios señalados por el accionante.

Delegado de la Procuraduría General del Estado

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 30 a 31, expuso lo siguiente: Que el accionante objeta el fallo de casación que desechó la prueba aportada por el actor, por indebidamente actuada y, por tanto, sin ningún valor, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

Que el mismo accionante reconoce que no compareció a la audiencia preliminar en el juicio laboral que siguió contra la compañía Spartan del Ecuador Productos Químicos S. A., lo que le imposibilitó presentar pruebas en ese momento procesal; en la audiencia definitiva presentó prueba documental, la cual fue desestimada en los fallos que impugna, por no haber sido debidamente actuada.

Que el artículo 577 del Código del Trabajo dispone que en la audiencia preliminar las partes deben solicitar la práctica de pruebas, como inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier otra prueba pertinente; en tanto que el artículo 581 del mismo cuerpo normativo dispone que si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la audiencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá



entregarlas al juez antes de los alegatos. Que dicha prueba se refiere a instrumentos públicos, que hacen fe por sí mismos, no así los instrumentos privados, que deben ser reconocidos para que hagan fe en juicio, lo que ya no era posible en la acción laboral seguida por el actor, pues ya había precluido la etapa procesal pertinente.

Que es absurda la afirmación del accionante de que ha quedado en indefensión por haberse desestimado la prueba documental presentada en la audiencia definitiva, pues no compareció a la audiencia preliminar, etapa en la cual debió presentar cualquier prueba; por tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales; el accionante tuvo acceso efectivo al debido proceso y las omisiones en las que incurrió no pueden ser imputables a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

CUARTO.- El accionante afirma que el fallo judicial que impugna ha vulnerado su derecho al debido proceso y otros derechos consagrados en la Constitución de la República.

Como antecedente, se advierte que el accionante demandó en juicio laboral a la empresa SPARTAN ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S. A., ante el juez primero del Trabajo del Guayas, quien, en sentencia, declaró sin lugar la acción deducida. Apelada esta sentencia por el actor, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia del Guayas), mediante sentencia de mayoría, revocó el fallo subido en grado y dispuso que la accionada pague al actor la suma de \$ 12.783,46 USD. Esta sentencia fue impugnada por la parte accionada, mediante recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, cuya Primera Sala de lo Laboral, en el juicio_N.º 726-2009, aceptó el recurso y casó la sentencia impugnada, siendo esta última sentencia judicial la que el legitimado activo (Raúl Olmedo Serrano Carlín) impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, como se advierte del apartado 5 (“Pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados”) contenido en el libelo inicial (fojas 9 a 18 del proceso judicial N.º 0726-2009).

QUINTO.- La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, en consecuencia, no compete a la Corte Constitucional analizar el asunto materia de controversia en el proceso laboral seguido por el accionante Serrano Carlín (pago de remuneraciones, horas extraordinarias, indemnizaciones, etc.), sino observar si en la sustanciación de dicho proceso judicial ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

SEXTO.- El asunto central en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección es el hecho de que no se ha tomado en cuenta la prueba documental que el actor Raúl Olmedo Serrano Carlín presentó en la audiencia definitiva celebrada en el proceso laboral N.º 658-2006-B, tramitado en primera instancia, lo que –afirma– le dejó en indefensión.

Toda controversia judicial está sujeta a la ritualidad procesal propia de cada proceso, por tanto, dentro de un proceso laboral, la legislación de la materia exige que las pruebas sean formuladas y solicitadas en la audiencia preliminar, diligencia a la cual no compareció el actor para solicitar la práctica de pruebas, conforme lo ordenado en el artículo 577 del Código del Trabajo, sin que tal



inasistencia del actor a la audiencia preliminar sea imputable a los operadores de justicia, pues el mismo accionante precisa que “por un error en la información respecto a la citación de la parte demandada, no pudimos concurrir a la audiencia preliminar, ni yo ni mi defensor” (sic).

SÉPTIMO.- El actor Raúl Serrano Carlín no compareció a la audiencia preliminar a formular y solicitar la práctica de pruebas, como habría sido oportuno y procedente desde el punto de vista jurídico; sin embargo, no estaba impedido de presentar –en la audiencia definitiva– documentos no adjuntados en la audiencia preliminar, pues tal situación encuentra fundamento en el segundo inciso del artículo 581 del Código del Trabajo, que dispone:

“Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”.

Es decir, que al haber presentado el actor Serrano Carlín –en la audiencia definitiva– documentos “no adjuntados en la diligencia (audiencia) preliminar”, que tenían como objetivo “justificar sus afirmaciones” (fundamentos de la demanda laboral), dichos documentos constituyen prueba debidamente actuada, como acertadamente se indica en el fallo de mayoría de segunda instancia (fojas 23 vta. del juicio N.º 412-2007).

OCTAVO.- Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto por la compañía demandada (SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S. A.), consideran que “por su inasistencia a la audiencia preliminar la parte actora no pudo solicitar la práctica de ninguna prueba tal como lo señala el Art. 577 del Código Laboral, por lo cual toda justificación que pudo haber presentado con posterioridad a esta audiencia y concretamente en la audiencia definitiva deviene en indebidamente actuada y por lo mismo sin ningún valor y no puede hacer fe en juicio como lo dispone el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil”.

Al respecto, cabe la siguiente interrogante: Dentro del juicio laboral propuesto por el actor Raúl Olmedo Serrano Carlín, ¿debió aceptarse como prueba la documentación presentada en la audiencia definitiva? En estricto derecho es evidente que sí, pues tal posibilidad está prevista en el segundo inciso del artículo 581 del Código del Trabajo.

NOVENO.- El actor Raúl Olmedo Serrano Carlín presentó documentos en la audiencia definitiva, sabiendo que ello era procedente según lo previsto en el inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, conforme fue analizado

por los jueces de segunda instancia; sin embargo, los jueces de casación erradamente le restan eficacia jurídica a tales documentos, impidiendo que el actor pueda hacer valer sus elementos probatorios aportados al proceso laboral, lo que, por las razones ya expuestas en los considerandos precedentes, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los jueces competentes”, conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

DÉCIMO.- Al ignorarse la documentación aportada por el actor Serrano Carlín al proceso laboral seguido contra la compañía Spartan del Ecuador Productos Químicos S. A., se ha afectado su derecho a la tutela efectiva, pues no se ha garantizado el cumplimiento de las normas pertinentes por parte de los jueces accionados, inobservando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

El actor Serrano Carlín estaba facultado para presentar –en la audiencia definitiva– documentos con los cuales podría justificar las afirmaciones contenidas en su demanda, y si la preocupación de los juzgadores era la de garantizar a la parte demandada el derecho de acceder a todos los documentos y actuaciones del proceso laboral, se advierte que en dicha diligencia procesal (audiencia definitiva) se corrió traslado a la parte accionada (fojas 226 vta. del proceso N.º 658-2006-B, primera instancia), quien si bien los impugnó, tal impugnación no está dirigida a cuestionar la validez o autenticidad de los documentos, sino a la oportunidad con que fueron presentados, aspecto que en nada enerva su eficacia probatoria, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo. Mas, si alguna duda pudo haber surgido a los jueces que conocieron dicho proceso laboral, la misma debía ser resuelta a favor del trabajador, ya que el artículo 326 numeral 3 del texto constitucional, de manera imperativa dispone: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces accionados, afectando derechos del legitimado activo.

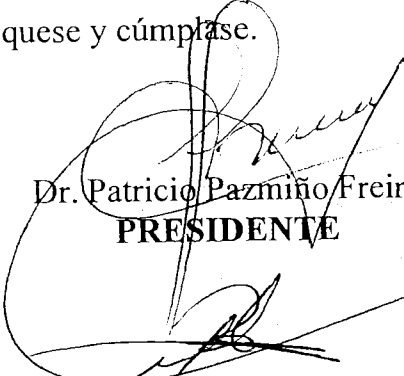
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 1 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Raúl Olmedo Serrano Carlín y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 5 de abril del 2010 a las 08h00, dentro del Juicio N.º 726-2009.
3. Disponer que, previo sorteo de ley, otra sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación formulado dentro de la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del 20 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO HERRERA BETANCOURT,
JUEZ CONSTITUCIONAL**

CASO N.º 0586-10-EP

DM. de Quito, 28 de marzo de 2012

Antecedentes

El legitimado activo, señor Raúl Olmedo Serrano Carlín, en lo principal manifiesta: Que el Juez Primero de Trabajo del Guayas, en el juicio N.º 658-2006-B, en sentencia de fecha 7 de febrero de 2007, a las 11h41, declaró sin lugar su demanda propuesta en contra de la compañía Spartan del Ecuador Productos Químicos S.A., razón por la cual apeló dicho fallo, y en segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia del Guayas), revocó la sentencia subida en grado y en su lugar aceptó parcialmente la demanda, ordenando que la empresa demandada pague determinados valores económicos al actor, por debajo de lo reclamado en el libelo inicial.

La parte demandada en la acción laboral interpuso recurso de casación en contra del fallo de segundo nivel, para ante la Corte Nacional de Justicia, cuya Primera Sala, en sentencia del 5 de abril de 2010, a las 08h00, casó la sentencia recurrida, por lo cual la sentencia del máximo tribunal de justicia se encuentra ejecutoriada.

El legitimado activo señala además que el fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (juicio N.º 726-2009), vulnera sus derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, que dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Que los jueces accionados, en el tercer considerando de su fallo, señalan: *“Por su inasistencia a la audiencia preliminar, la parte actora no pudo solicitar la práctica de ninguna prueba tal como lo señala el art. 577 del Código Laboral, por lo cual toda justificación que pudo haber sido presentada con posterioridad a esta audiencia y concretamente en la audiencia definitiva, deviene e indebidamente actuada (sic) y por lo mismo sin ningún valor y no puede hacer fe en juicio tal como lo dispone en el art. 117 del Código de Procedimiento Civil”*; y, añade dicho fallo: *“como lo señala la casacionista en su recurso, al haberse aceptado en el proceso prueba no anunciada en la audiencia preliminar y habiéndose ésta presentado extemporáneamente dejó en indefensión a la parte demandada ya que al no haber sido anunciada la prueba en audiencia privó a la demandada de la posibilidad de ejercer eficientemente su defensa”*.

Indica el accionante que en ninguna parte de la legislación nacional se dice que la documentación presentada en la audiencia definitiva deba ser complementaria a la presentada en la audiencia preliminar, y que la parte demandada en el juicio laboral no hizo ninguna impugnación a este procedimiento.

Que por error en la información, respecto de la citación con la demanda a la parte accionada, no pudo concurrir personalmente ni por intermedio de su abogado defensor a la audiencia preliminar, mas no por negligencia de su parte; añade que ello no impide que pueda presentar prueba documental en la audiencia definitiva , pues el artículo 581 del Código del Trabajo dispone: *“Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”*, lo que a su criterio no fue tomado en cuenta por los jueces de primer nivel y de casación, transgrediendo el artículo 75 de la Constitución de la República; y que además se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 326 numerales 2 y 3; 33; 66, numerales 17 y 29; 76, numeral 7, literales k) y l); y, 328 del texto constitucional.

Petición concreta

El accionante solicita se declare la violación a sus derechos constitucionales ya enunciados, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la sentencia de fecha 05 de abril de 2010, a las 08h00, expedida por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 726-2009.

INFORME DE JUECES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA

1.- Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.-

Los señores: Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno y Jorge Pallares Rivera, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 33 a 35, expusieron lo siguiente: Que el legitimado activo dirigió su acción en contra de los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, lo que crea confusión de parte del accionante, ya que los comparecientes son Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por tanto, añaden, esta situación les impide entrar a manifestarse sobre los puntos centrales de la demanda propuesta. Sin embargo, señalan que en todos los fallos expedidos por ellos, como Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se realiza un amplio y prolijo análisis de los puntos de derecho sujetos a casación, y que la motivación es siempre un factor predominante en las resoluciones, por lo que la sentencia por ellos expedida no contiene los vicios señalados por el accionante.

2.- Delegado de la Procuraduría General del Estado.-

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 30 a 31, expuso lo siguiente: Que el accionante objeta el fallo de casación, que desechó la prueba aportada por el actor, por indebidamente actuada y, por tanto, sin ningún valor conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

Que el mismo accionante reconoce que no compareció a la audiencia preliminar en el juicio laboral que siguió en contra de la Compañía Spartan del Ecuador Productos



Químicos S.A., lo que le imposibilitó presentar pruebas en ese momento procesal; en la audiencia definitiva presentó prueba documental, la cual fue desestimada en los fallos que impugna, por no haber sido debidamente actuada.

Que el artículo 577 del Código del Trabajo dispone que en la audiencia preliminar las partes deben solicitar la práctica de pruebas, como inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier otra prueba pertinente; en tanto, que el artículo 581 del mismo cuerpo normativo dispone que si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la audiencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlas al Juez antes de los alegatos. Que dicha prueba se refiere a instrumentos públicos, que hacen fe por sí mismos, no así los instrumentos privados, que deben ser reconocidos para que hagan fe en juicio, lo que ya no era posible en la acción laboral seguida por el actor, pues ya había precluido la etapa procesal pertinente.

Que es absurda la afirmación del accionante de que ha quedado en indefensión por haberse desestimado la prueba documental presentada en la audiencia definitiva, pues no compareció a la audiencia preliminar, etapa en la cual debió presentar cualquier prueba; por tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales, el accionante tuvo acceso efectivo al debido proceso y las omisiones en que incurrió el accionante no pueden ser imputables a la administración de justicia.

El estado de la presente causa en el momento de resolver y luego del debate del Pleno de Corte Constitucional, me separo del criterio de mayoría por las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Corte Constitucional para el período de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDA: La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

TERCERA: El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

CUARTA: El accionante afirma que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y otros derechos consagrados en la Constitución de la República, cuando la Primera

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aceptó el recurso y casó la sentencia, ya que al no haberse considerado la prueba presentada se materializaron la violaciones constitucionales.

QUINTA: Para dilucidar el problema planteado es necesario que nos preguntemos:

¿Se vulneró el debido proceso en la tramitación del juicio laboral?

Como se ha expuesto, el asunto central en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección, es el hecho de que no se ha tomado en cuenta la prueba documental que el actor Raúl Olmedo Serrano Carlín presentó en la audiencia definitiva celebrada en el proceso laboral N.º 658-2006-B.

Dentro de un proceso laboral, la legislación de la materia exige que las pruebas sean formuladas y solicitadas en la audiencia preliminar, conforme lo ordenado en el artículo 577 del Código del Trabajo que establece:

“Solicitud y práctica de pruebas.- En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.”

El objetivo de esta disposición, tomando en cuenta que es un proceso oral, es lograr la celeridad de la justicia, por lo que se solicita a las partes anunciar la prueba que se tomará en consideración al momento de resolver, respetando el derecho que tienen ambas partes de ejercer su derecho a la defensa y el de contradecir la prueba.

El debido proceso para la tramitación de las causas laborales es el determinado en el Código del Trabajo, por lo que si no se respeta este procedimiento se podría llegar a



vulnerar el derecho de alguna de las partes. En caso de presentarse la prueba únicamente en la audiencia definitiva, la otra parte no tendría el tiempo necesario para contradecir dicha prueba, y se pasaría por alto el derecho de las partes a contradecir esa prueba.

Es en ese sentido actuó el juez de primera instancia, criterio que fue confirmado por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto por la compañía demandada Spartan del Ecuador Productos Químicos S.A. al manifestar que por "su inasistencia a la audiencia preliminar la parte actora no pudo solicitar la práctica de ninguna prueba tal como lo señala el artículo 577 del Código Laboral, por lo cual toda justificación que pudo haber presentado con posterioridad a esta audiencia y concretamente en la audiencia definitiva deviene en indebidamente actuada y por lo mismo sin ningún valor y no puede hacer fe en juicio como lo dispone el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil".

En tal sentido, la prueba presentada, al no haber sido debidamente actuada dentro del proceso, ya que fue presentada cuando había precluido¹ la etapa procesal pertinente, carece de la eficacia probatoria y no puede ser tomada en cuenta ni considerada como válida al momento de resolver la causa.

Si se tomase como válida esta prueba, se estaría vulnerando el debido proceso establecido en la ley y provocándose inseguridad jurídica, ya que se pasaría por alto el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, lo que derivaría en dejar en indefensión a alguna de las partes.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional dentro de las causas acumuladas Nos. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN expidió la sentencia No. 031-10-SCN-CC adoptada el 2 de diciembre de 2010 y publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, en la que declara la inconstitucionalidad del segundo inciso del art. 581 del Código del Trabajo que prescribía: "*Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos*", argumentando que:

"De esto se considera que los documentos a los que se refiere el inciso segundo y que constituye la presente consulta, son aquellos que no han sido objeto de examen en la primera audiencia, por lo que se estaría violentando el derecho constitucional de contradicción, pues se está ante la hipótesis de que no fueron adjuntados en la audiencia preliminar, pues no los tenía en ese momento, no conocía de su existencia, así de otro modo los habría anunciado oportunamente, describiéndolos y solicitando los medios necesarios para su agregación en la audiencia, lo cual deja una sola conclusión: que esos documentos fueron conocidos después y obtenidos después de la diligencia o que alguna de las

¹ La *preclusión* es uno de los principios fundamentales que rige el proceso. Consiste en la limitación que se hace a la actividad en la sustanciación del juicio, cuyo cierre por el transcurso de los términos o realización de ciertos actos procesales, impide que se vuelva a rever lo tramitado en la etapa fenecida. Se produce una firmeza de lo actuado, por el cual, cada acto procesal normalmente ejecutado precluye impidiendo su repetición.

partes, violando la obligación de lealtad procesal, quien los ocultó deliberadamente, a fin de despojar del derecho de contradicción a la otra parte.

(..) en base al análisis previo realizado, se indica por parte de esta Corte que el principio de seguridad jurídica dentro de todo litigio judicial en la medida en que se limite el derecho de poder rebatir las pruebas, va en desmedro del derecho fundamental de las partes que intervienen dentro proceso al acceso a la administración de justicia, condición que se refleja en el contenido del inciso segundo del artículo 581, referido a la audiencia definitiva”.

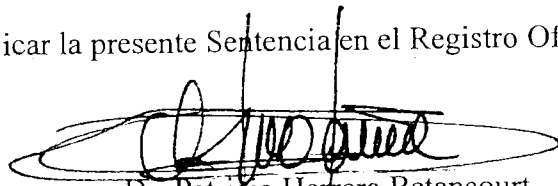
Por consiguiente, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, actuaron conforme lo establece la normativa vigente, respetando el debido proceso y fomentando la seguridad jurídica dentro de la tramitación de la causa que fue puesta a su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, salvo mi voto ya que a mi criterio se debió resolver:

SENTENCIA:

- 1.- Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Raúl Olmedo Serrano Carlín.
- 2.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0586-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam